



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4233-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	16/08/2017 Hora: 08:00:03.6... Follos: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146269, con radicado N° 112-0615 del día 23 de febrero de 2017, fueron puestos a disposición de Cornare, 1m³ de Envaradera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y 01 motosierra marca STHIL 310, con serie número 176542500, color naranja y blanco en estado regular; incautadas por la Policía Nacional, el día 03 de febrero de 2017, en el Municipio de La Ceja, sector La Perrera; al señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.456.662; sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el día 09 de mayo de 2017, se procede a hacer entrega, a título de depósito provisional, de 01 motosierra marca STHIL 310, con serie número 176542500, color naranja y blanco, al señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.456.662, propietario de la motosierra.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO.

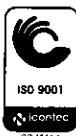
INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nús: 866 01-26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que mediante Auto con radicado N° 112-0277 del día 01 de marzo de 2017, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta fue:

- **Decomiso preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 1m³ de Envaradera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y 01 motosierra marca STHIL 310, con serie número 176542500, color naranja y blanco; que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad, no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan ó modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en el mismo Auto con radicado N° 112-0277 del día 01 de marzo de 2017, éste Despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos, al señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en 1m³ de Envaradera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, no presentó descargos, no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes dentro del proceso; no logrando así demostrar la legalidad del aprovechamiento, del material forestal incautado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0539 del día 15 de mayo de 2017, se incorpora unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146269, con radicado N° 112-0615 del día 23 de febrero de 2017.
- Oficio de incautación N° 0229/DISRI-ESLAC-29.58, entregado por la Policía de Antioquia, el día 03 de febrero de 2017.

Que, en el mismo auto, se dio traslado al señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer una sanción principal consistente en el **Decomiso Definitivo** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0277 del día 01 de marzo de 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*" y "*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*". Al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0408 del día 14 de junio de 2017, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0912 del día 02 de agosto de 2017, en el cual se analizó el criterio para Decomiso Definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05376.34.26931, el producto forestal y elementos fueron incautados por el Policía Ambiental de la Estación del Municipio de La Ceja, en el sitio conocido como "La Perrera" Zona urbana, en momentos en que estaba siendo aprovechado por señor JAIRO DE JESUS FIGUEROA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.456.662, quien no portaba documentos que amparara dicha actividad, expedido por Autoridad competente.

*El producto forestal y elementos incautados se compone de un (1) metro cúbico de madera transformada en envaradera de la especie Ciprés (**Cupressus lusitánica**), y una motosierra marca STHIL 310 con serie N° 176542500, que fueron transportados hasta el Centro de Atención y Valoración (CAV), de la Corporación a costa de la misma, en donde se encuentra en custodia en cumplimiento de la medida preventiva.*

*Durante las etapas del procedimiento referido se determinó formular pliego de cargos al implicado consistente en: CARGO UNICO: Aprovechar material forestal, consistente en un (1) m³ de madera de la especie Ciprés (**Cupressus lusitánica**), transformada en envaradera; sin contar con el respectivo permiso y/o autorizaciones que amparen la legalidad de su tenencia y comercialización, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.6.3.*

El implicado en el proceso, no hizo uso del derecho que le da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de presentar descargos, por lo que no pudo demostrar la legalidad del aprovechamiento del material forestal incautado, ya que no presentó permiso alguno expedido por Autoridad competente para aprovechar el material.

Los demás documentos que componen el expediente, corresponden a los generados durante el procedimiento sancionatorio y son una clara indicación que se ha actuado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente, como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO 8

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009), los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Artículo 2.2.10.1.2.5 "a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o

comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos”.

CONCLUSIONES:

En actividades de control por parte de la Policía adscrito a la Estación de Policía del Municipio La Ceja, más propiamente en el sector denominado “La Perrera”, Zona urbana del Municipio de La Ceja, fueron incautados un (1) metros cúbicos de madera de la especie Ciprés (**Cupressus lusitánica**) en enavadera y una motosierra marca STHIL 310 con serie N° 176542500, al señor JAIRO DE JESUS FIGUEROA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.456.662, en momentos en que estaba siendo aprovechado sin contar con el respectivos permiso que amparan la legalidad de dicha actividad, expedido por autoridad competente.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y no se presentaron descargos por parte del implicado, no logrando así demostrar la legalidad del aprovechamiento, ya que no se presentó permiso o documento alguno, por lo que se debe proceder a resolver de fondo el procedimiento en mención.

El procedimiento sancionatorio se adelantó siguiendo cuidadosamente el debido proceso, toda vez que los documentos contenidos en el expediente, así lo demuestran y se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.456.662, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0277 de día 01 de marzo de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.456.662, una **Sanción** consistente en el **Decomiso Definitivo** del material forestal incautado, el cual consta de 1m³ de Enavadera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*).

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la mediada preventiva de decomiso de 01 motosierra marca STHIL 310, con serie número 176542500, color naranja y blanco y **ENTREGARLA definitivamente**, a su propietario, el señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.456.662; toda vez que no se presta mérito suficiente para declarar el decomiso definitivo de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.456.662, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JAIRO DE JESÚS FIGUEROA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.456.662.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente 05.376.34.26931
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: David Santiago Arias P.
Revisó: Germán Vásquez Escobar.
Fecha. 04/08/2017

